



Excmo. Ayuntamiento de Gata de Gorgos
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
C/ Duquesa d'Almodòvar, 3
GATA DE GORGOS - 03740 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 061695
=====

Dpto.: Servicios. Suministro agua potable.

Asunto: Importe elevado de las tarifas en concepto de contadores de agua y conexión en viviendas de Gata Residencial

Excmo. Sr.:

D. (...) se dirige a esta Institución manifestando su disconformidad con las tarifas aplicadas en concepto de derecho de acometida o empalme a la red existente por un importe de 1.077,94 euros, ya que considera que las mismas son abusivas y que suponen una clara discriminación entre los propietarios de la urbanización Gata Residencial y los que viven en el casco urbano, cuyo importe es muy inferior.

Con el fin de comprobar la exactitud de estos hechos, requerimos al Ayuntamiento de Gata de Gorgos que nos remitiera un informe económico en el que se justificara el importe de 1.077,94 euros en concepto de contadores de agua y conexión, con indicación de la cantidad girada por los mismos conceptos a los vecinos del casco urbano o de otra zona de la localidad.

En contestación a nuestro requerimiento de información, el Ayuntamiento nos remite un documento elaborado por la empresa concesionaria del servicio de agua potable en el que se indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Los importes cobrados para cualquier alta en el servicio de un nuevo cliente en Gata de Gorgos se compone de los siguientes apartados:

- a) Derecho de acometida o empalme a la red existente: su importe se determina en función de la situación del contador en el término municipal de Gata de Gorgos. Para el caso de los clientes de Gata Residencial y para el año 2006, el importe resultante es el correspondiente a la zona Partida Orquins y resto término más IVA: 888,64 euros.

- b) Importe de la instalación del contador, es decir, del equipo de medida, materiales y mano de obra de su instalación. Este importe es similar para todos los clientes de Gata de Gorgos que tienen instalada su acometida domiciliaria, como es el caso de los clientes de la Urbanización Gata Residencial. El importe asciende a 189,30 euros.”

En la documentación facilitada por el Ayuntamiento, respecto al derecho de acometida o empalme a la red existente, se establece una diferenciación entre los importes de las tarifas, cuya justificación detallada no se especifica.

Dicho en otros términos, no se expresan las razones o motivos que justifican que la tarifa por derecho de acometida ascienda en el casco urbano a 27,24 euros, mientras que en la zona rural o exterior del casco urbano, los importes se elevan considerablemente en una horquilla que oscila entre los 435,87 y 766,07 euros.

Esta diferencia de precio entre el importe del derecho de acometida que se cobra en el casco urbano y el que se factura para el extrarradio, no aparece debidamente justificada en la documentación remitida por el Ayuntamiento.

En este sentido, hay que notar que, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sus Sentencias de fecha 22 de marzo de 1996, 19 de abril de 2001 y 6 de junio de 2002, ha efectuado los siguientes razonamientos en relación a la cuestión que nos ocupa en el presente expediente de queja:

- a) Fundamento de Derecho Tercero: “Respecto el primero de tales motivos, es cierto que existe una diferencia tarifaria de cuota de servicio (no de consumo), según se trate de la zona de campo respecto la de la ciudad que, según las partes demandadas, estaría justificada por la mayor influencia del campo en el coste del servicio.

Para resolver esta cuestión, constituye un dato de trascendencia el contenido de la sentencia dictada por esta Sala de lo Contencioso (Sección 1ª), en 22 de Marzo de 1996, en idéntico supuesto que el presente recurso, al impugnarse también las tarifas aprobadas para un periodo distinto.

En la mencionada sentencia (cuya copia se halla incorporada a los autos), se efectúa un minucioso y meritorio estudio acerca del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución, en su incidencia y aplicación a las Administraciones Públicas, y de los pronunciamientos jurisprudenciales, tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, en los que se depura la exigibilidad en la actuación administrativa de una estricta equidad en el tratamiento de las distintas situaciones en que se encuentran los interesados, en cuanto fuese proporcionada, razonable y adecuada al fin perseguido, en el punto que, una medida de trato desigual no se ubique dentro de estos parámetros, habría que reputarla discriminatoria.

Es evidente que la potestad tarifaria de la Administración, está sometida en su ejercicio al mencionado principio de igualdad, que también se manifiesta en este supuesto de suministro de agua domiciliaria que afectaría a consumidores y usuarios.

Se refiere la sentencia de esta Sala, como una manifestación del principio de igualdad, a la Ley de las Cortes Valencianas 2/1987, de 9 de Abril, sobre el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, y en cuyo artículo 9.1, se contiene un mandato dirigido a la Generalidad Valenciana para que asegure la igualdad de trato y la supresión de discriminaciones injustificadas respecto los consumidores y usuarios”.

b) Fundamento de Derecho Octavo: “Por todo lo expuesto cabe concluir, la existencia de discriminación no justificada de la mencionada tarifa en su aplicación de la cuota de servicio a los usuarios de la zona de campo respecto los de la ciudad de Denia, como va se dijo por esta Sala en la sentencia referida y cuyos parámetros subsisten al no haber sido modificados en este extremo Por lo cual, ha de ser idéntico el fundamento jurídico aplicable que representa el artículo 14 de nuestra Constitución, así como, su repercusión inmediata mediante la previsión contenida en el artículo 62.1-a) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al que, son nulos de pleno derecho, los actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”. Y que conlleva a la estimación del presente recurso contencioso administrativo.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno recomendar al Ayuntamiento de Gata de Gorgos que, salvo informes técnicos que justifiquen debidamente la diferencia entre los distintos importes que se exigen por el derecho de acometida o empalme a la red existente, se revisen las tarifas vigentes que se aplican a las viviendas según estén situadas en el caso urbano (27,24 euros) o en la zona rural (766,07 euros), para asegurar la igualdad de trato y la supresión de discriminaciones injustificadas respecto a los consumidores y usuarios del servicio municipal de suministro de agua potable.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana

